

SECCION LEGISLATIVA

Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Urgente y Parcial del Código penal. («Boletín Oficial de las Cortes Generales». Congreso de los Diputados. Serie A, 25 de febrero de 1983, número 10-I) (*).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Junto a la reflexión, que conduce a la necesidad de disponer de tiempo para redactar un nuevo Proyecto, el Gobierno ha contemplado la urgencia de abordar una serie de problemas existentes en nuestra realidad penal y penitenciaria cuya trascendencia es de tal magnitud que su solución no puede dilatarse por más tiempo, y ello no sólo por la gravedad intrínseca de ciertas situaciones, sino también porque la tarea antes expuesta de revisión del Proyecto de Código penal requiere un período de reflexión más profundo.

Asimismo, existe la necesidad de satisfacer las más apremiantes exigencias de un Derecho penal ajustado al Estado de Derecho y, por lo tanto, asentado en las garantías del llamado principio de culpabilidad y el de concreción al hecho. Tales principios, hoy ajenos a nuestro ordenamiento punitivo, anclado aún en los criterios de determinación de la responsabilidad penal propios del pasado siglo, ni pueden ver tampoco retardada su incorporación al derecho positivo, máxime teniendo en cuenta que no plantean problemas de adecuación al aún vigente Código ya que entrañan esencialmente la posibilidad, hoy inexistente, de que los Tribunales dispongan de principios positivos que permitan avanzar en la individualización de la responsabilidad criminal en el marco de las garantías antes mencionadas.

Entrando con mayor precisión en las materias abordadas por el presente Proyecto, destaca en primer lugar la modificación del texto del artículo 1.º del actual Código penal. Con ello se pretende, de un lado, resolver la equívocidad de la referencia a la voluntariedad en el modo en que lo hace el texto actual; de otra parte, se desea sentar el principio básico para desterrar de nuestro sistema punitivo la responsabilidad objetiva y todas sus manifestaciones. La exigencia del dolo o culpa como únicos fundamentos de responsabilidad penal se juzga, por consiguiente, como inaplazable. Evidentemente, las consecuencias de la modificación del artículo 1.º del actual Código inciden, por las mismas razones, en los

(*) Aprobado en Consejo de Ministros del 2 febrero de 1983. El plazo para la presentación de enmiendas expiró el día 15 de marzo.

artículos 8, núm. 8; 64 y 50, párrafo primero del mismo, así como en la interpretación que habrá que dar a los diferentes supuestos de responsabilidad criminal se entienda preciso, además, regular los efectos del error, según sus clases, sobre el tipo o sobre la prohibición, si bien las reglas punitivas que se ofrecen se acomodan a las que en el texto actual existen en materia de determinación de pena o de título de imputación.

La reforma aborda seguidamente el problema de la enajenación mental, atendiendo a las censuras que ha recibido la actual configuración del artículo 8, núm. 1, que, como es sabido, no permite distinguir entre las múltiples variantes de las situaciones de anormalidad, sino que conduce a una sola medida de internamiento hasta que el Tribunal sentenciador lo considere oportuno. Con la reforma de los Tribunales podrá, de acuerdo con los informes que recaben, decidir la clase de medida que mejor se adecúe a las condiciones del sujeto, dando mayor importancia al fin terapéutico de la misma, sin perjuicio del aseguramiento que sea preciso, que no siempre ha de requerir la total privación de libertad. Cercano a este problema se plantea el de la sordomudez y otras graves alteraciones en la percepción de la realidad.

En el propósito de simplificar ciertas disposiciones que en el Código actual resultan innecesariamente complejas cuando no tautológicas entre sí, se inscribe la simplificación de la descripción legal de la legítima defensa y la de los [*recte*, las] atenuantes referidos a estados emotivos, que quedan reducidos a una sola fórmula para la que hasta ahora eran tres en cada caso.

Mayor alcance tiene sin duda la simplificación de la formulación legal de la reincidencia, pues no sólo se funde en una sola descripción la reincidencia y la reiteración, sino que además se suprimen los efectos agravatorios de la multirreincidencia establecidos hasta ahora en el artículo 61, 6.º del Código penal. Distintas son las razones que aconsejan esta importante reforma, pero se pueden condensar en las siguientes: La exasperación del castigo del delito futuro, de por sí contraria al principio "nom bis in idem", puesto que conduce a que un solo hecho genere consecuencias punitivas en más de una sola ocasión, se ha mostrado además como poco eficaz solución en el tratamiento de la profesionalidad o habitualidad delictiva; a ello se une la intolerabilidad de mantener una regla que permite llevar la pena más allá del límite legal de castigo previsto para la concreta figura del delito, posibilidad que pugna con el cabal entendimiento del significado del principio de legalidad en un Estado de Derecho.

Suficientemente protegida en los oportunos tipos de delito, la libertad religiosa y el debido respeto a los sentimientos de esa índole, así como a los actos, cultos y miembros o ministros de todas las confesiones religiosas legalmente reconocidas, no se aprecia razón alguna para la subsistencia de la agravante genérica de ejecución del hecho en lugar sagrado, toda vez que entre aquellos delitos contra la libertad religiosa aparece modificado el artículo 206, que funde en una amplia fórmula los actuales artículos 205 y 206, de manera tal que no parece en modo alguno necesario aumentar la protección penal de la religión, su práctica y

sus edificios con reglas punitivas que, en conexión con otros delitos distintos de los antes mencionados, carecen de sentido.

Evidentemente, la urgencia de la reforma impide abordar con el necesario rigor el problema de los llamados delitos económicos. Mas no por eso se oculta la gravedad de la situación actual, en la que se aprecia cómo dentro de una importante crisis económica se cometen además abusos frente a los que el Derecho penal no tiene sino los muy angostos preceptos del Código vigente, en modo alguno concebidos para tales hechos. El problema se agranda cuando de individualizar la responsabilidad se trata, de ordinario en el marco de la actividad de las personas jurídicas o de las actuaciones en nombre de otro. La rigurosa interpretación de la autoría en función de los tipos de delito dificulta la imputación de responsabilidad en aquellas figuras de delito cuya aplicación requieren que el autor reúna determinadas condiciones, cualidades o relaciones. Los esfuerzos que en busca de la justicia material ha realizado la jurisprudencia en este terreno han puesto de manifiesto la necesidad de que nuestras leyes penales incorporen una regla especial, la que aparece en el nuevo artículo 15 bis, que amplíe los casos de responsabilidad de autor descritos en el actual artículo 14. La, al principio expuesta, exigencia de dolo o culpa para poder derivar responsabilidad criminal, disipa cualquier temor en relación con los aparentes peligros que entrañará la aplicación de la regla que se incorpora.

La circunstancia mixta de parentesco del artículo 11 y, con ella, la regulación del encubrimiento en el artículo 18, se modifica a fin de adaptar su fórmula como se hace en otros preceptos a los cambios legales producidos en la conceptualización de la filiación. Además se acoge en ambos preceptos la realidad de la existencia de situaciones de afectividad iguales o inferiores [*recte*, superiores] a las emanadas del parentesco; coincidiendo así plenamente con la razón de ser de estas normas no hay motivo para limitar los efectos jurídicos penales de las relaciones afectivas.

La necesidad de limitar el contenido de la pena a lo estrictamente necesario para el cumplimiento de la función de la misma, ha aconsejado aprovechar esta urgente ocasión para limitar la pena accesoria de inhabilitación para profesión u oficio a aquellos casos en que éste o aquélla guardan relación con el delito cometido, tal como venía reclamando la doctrina y sosteniendo la más reciente jurisprudencia.

Varias son las modificaciones introducidas en el Capítulo IV del Libro I. En el artículo 61, de tanta importancia en la determinación de la pena, se pretende dar cabida, dentro del reducido margen que concede un Código que como el vigente se asienta en una métrica penal tasada y cerrada, a los modernos postulados político-criminales, que aconsejan evitar reglas de medición que inexorablemente obliguen al juez a imponer el límite máximo de la pena; del mismo modo es preciso garantizar cierta homogeneidad en las decisiones punitivas, a cuyo objeto se tiene por excesivamente amplia la actual regla núm. 4 del artículo 61, ya que en combinación con la regla 2.^a del mismo artículo, que se modifica para dar cabida a las consideraciones antes expuestas, podría provocar que resultara igual en orden a la medición de pena la concurrencia de

una circunstancia agravante o la de ninguna. Para obviar tal riesgo se dispone que la inexistencia de circunstancias conduce, como menos, a que no se pueda recorrer el tiempo total de castigo más allá del grado medio del mismo.

Sabido es que los conceptos de delito continuado y de delito masa son importantes creaciones jurisprudenciales desconocidas por el derecho positivo, aunque no impedidas. No obstante, la experiencia enseña que ese vacío legal ha dado lugar a oscilaciones en la apreciación de aquellas estructuras de responsabilidad, e incluso variaciones en los requisitos que exige la propia jurisprudencia y la doctrina científica. A partir del principio de conceder primacía valorativa, en orden a la calificación del hecho o hechos, a la lesión jurídica, única o plural, por encima de la unidad o pluralidad de acciones, se introduce un nuevo precepto, el artículo 69 bis, destinado a cubrir el vacío legal existente y a fijar positivamente los elementos que no pueden faltar para la apreciación del delito continuado, que adquiere así fundamento en el derecho positivo. Se introduce una regla de medición de pena que no tiene otro fin que castigar con mayor severidad lo que sea realmente más grave, evitando así la actual posibilidad de que el recurso al delito continuado sea aleatoriamente gravoso o beneficioso; para ello se otorga a los Tribunales un amplio grado de arbitrio en la fijación del castigo y en su exasperación si lo entienden adecuado, al igual que tampoco será posible que las reglas limitadoras del concurso de delitos, o la cuantía mínima exigida en las infracciones patrimoniales para constituir delito, se tornen en beneficios para los autores de delitos masa.

Se modifica la regulación de la remisión condicional de la condena, aceptando la de rehabilitación como equiparada a la condición de delincuente primario y suprimiendo la exclusión de los declarados rebeldes que tan injusta se ha mostrado en ocasiones en la práctica.

Muchas son las críticas formuladas a la institución de la redención de penas por trabajo, conocido es el origen de la misma y su supuesta orientación. El penitenciarismo moderno contempla el trabajo de los reclusos en el marco del tratamiento recuperador. Pero si bien un nuevo Código podrá abordar la transformación de esta institución, en el momento actual ello no parece posible porque sin previa modificación total de nuestro sistema de penas es difícil plantear la supresión de algo que, en función del sistema anterior, se plantea como beneficioso para el reo, lo cual, así enfocado, resulta evidente.

Importantes e inaplazables son los cambios que se introducen en materia de rehabilitación, que se contraen a lo siguiente: la cancelación de antecedentes puede llevarse a cabo de oficio por el Ministerio de Justicia, y no sólo a instancias del interesado como venía sucediendo. Por otra parte, en la búsqueda de una rehabilitación que no sea simplemente formal obliga a limitar el uso de las inscripciones registrales de antecedentes. Uso solamente posible hasta la cancelación de la inscripción, a los casos expresamente previstos por ley. En la misma finalidad se inscribe la supresión de la actual vigencia eterna del antecedente en orden a la apreciación de la agravante de reincidencia; con la modifi-

cación que se propone la rehabilitación supone la cancelación definitiva del antecedente escrito.

En el catálogo e infracciones concretas las reformas necesarias que exigía o propiciaba esta ocasión eran de diversos caracteres. Por una parte, y ante todo, era urgente modificar aquellas figuras delictivas cuya actual regulación se ha mostrado, amén de excesivamente severa, jurídicamente defectuosa, de tal manera que los Tribunales tropezaban en ellas en sus mejores deseos de ajustar la pena a la entidad humana y social del hecho —como, por ejemplo, acontecía con el sistema de cuantías en determinados delitos patrimoniales—. Por otra parte, una serie de delitos incluían referencias en las penas conminadas a castigos que, como la pena de muerte, vienen prohibidos por la Constitución, o bien a penas que como las de presidio se supriman (*sic*) en esta Reforma por no corresponderse con contenidos penitenciarios específicos. Finalmente, era preciso dar cabida en el Código penal, sin demora, a realidades constitucionales que el aún vigente texto primitivo ignora.

En el sentido últimamente apuntado se inscribe la modificación del artículo 161-1.º del Código, extendiendo la protección que dispensa frente a injurias o amenazas al Regente, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, a los Gobiernos de las Comunidades Autónomas y a sus respectivos Tribunales Superiores de Justicia. Entre los delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes se ha apreciado la necesidad de que la ley penal contribuya a garantizar la realidad del principio de igualdad entre las personas, penalizando comportamientos discriminatorios determinados por razones étnicas, raza, religión y opinión política o sindical.

En otro orden de consideraciones, se apoya la incorporación del artículo 177 bis, orientado a proteger, por vía de amenaza contra los ataques que se les dirijan, la libertad de sindicación y el derecho de huelga, a fin de garantizar su libre ejercicio.

La Sección Tercera del Capítulo II del Título II aún no se había acomodado a un principio como el contenido en el artículo 16-3 de la Constitución que, además de establecer la aconfesionalidad del Estado, declara la libertad de conciencia y el respeto por igual a todas las creencias religiosas. Siendo así resulta evidente que la actual configuración de este grupo de delitos se opone al mandato constitucional, tanto por llevar implícita en su rúbrica misma una imagen de confesionalidad manifiesta abiertamente en el artículo 206 cuanto por tratar de modo expreso y preferente a la religión católica frente a otras creencias.

En el ámbito de los delitos contra la seguridad del tráfico, la reforma se contrae a la supresión del párrafo segundo del artículo 340 bis a), en primer lugar, toda vez que el criterio primitivo en que se apoya —el de la plurirreincidencia— se ve también modificado en esta misma reforma. El delito de conducción sin permiso descrito en el artículo 340 bis c), que en esta Reforma se suprime, atendiéndose así a un sentimiento generalizado en los medios forenses y doctrinales, que no ha podido apreciar en tal conducta algo más que un ilícito administrativo.

Como es sabido, el artículo 344 del Código penal, concerniente al grave e importantísimo problema del tráfico de estupefacientes, es de hecho el único precepto penal del que se dispone para abordar materia tan compleja. La experiencia acumulada desde su introducción en nuestro sistema punitivo pone de manifiesto defectos cuya trascendencia no permite postergar una profunda modificación. Únicamente obedece al deseo ya mencionado de suprimir los más graves defectos que presenta el vigente artículo 344, defectos que fundamentalmente se cifran en los siguientes: el marco punitivo, que de hecho va desde seis meses a veinte años, resulta inaceptable en el modo en que hasta ahora se regulaba, desvinculado de toda indicación normativa y fiado al exclusivo arbitrio del Tribunal. Ciertamente, la variedad de situaciones posibles en relación con el tráfico de estupefacientes impone la necesidad de disponer un margen punitivo que permita dar respuesta diversa a lo que sea diferente; pero para alcanzar tal propósito no es preciso poner en peligro la seguridad jurídica, que exige un equilibrio entre el actual sistema general de métrica penal cerrada y el extremo contrario, que sería la práctica indeterminación de pena. Tal es lo que encierra potencialmente la regla que hasta ahora obraba en el párrafo tercero del artículo 344. En su lugar se indican las circunstancias en que la pena debe reducirse y aquélla en que debe exasperarse.

Recientes tragedias presentes en la mente de todos justifican por sí solas la inaplazable necesidad de mejorar los preceptos penales relativos a productos alimenticios, que hasta ahora se contraían prácticamente al artículo 346, cuyo contenido se modifica profundamente en el propósito esencial de aumentar la protección penal extendiendo al ámbito de conductas reprimidas.

La protección jurídico-penal del medio ambiente, a pesar del rango constitucional que este bien de todos tiene, era prácticamente nula. La urgencia del tema viene dada por lo irreversibles que resultan frecuentemente los daños causados. Sin duda, unos preceptos penales no han de poder por sí solos lograr la desaparición de toda industria o actividad nociva para personas o medio ambiente; pero también es evidente que cualquier política tendente a introducir rigurosidad en ese problema requiere el auxilio coercitivo de la Ley penal.

Sin perjuicio de la subsistencia del actual artículo 499 bis, la protección penal del trabajo venía planteando la necesidad de introducir un delito de peligro que, de una parte, no exija el grado de intencionalidad en la conducta que se deriva de aquel precepto, y, de otra, acentúe la obligación de prevenir el daño. A tal fin se introduce un tipo de estructura claramente omisiva, el nuevo artículo 348 bis a), en el que puede subsumirse la conducta del responsable de una actividad laboral que permita el incumplimiento de las medidas de seguridad dando lugar a situaciones de concreto peligro.

Siendo la regulación del juego de competencia netamente administrativa a partir de su autorización, carece de sentido la subsistencia del actual Título VI, rubricado "De los juegos ilícitos".

La necesidad de adecuar la legislación penal en materia de aborto a

la actual realidad sociológica del país, ha hecho necesario la introducción de un artículo 417 bis en el cual se establece la no punibilidad del aborto, siempre que sea realizado por un médico y con el consentimiento de la mujer en tres supuestos, siguiendo el sistema de las indicaciones, en concreto la terapéutica, ética y eugenésica. La primera de ellas no viene sino a recoger, lo que ya había hecho la doctrina jurisprudencial, el supuesto de grave peligro para la vida y salud de la madre, como manifestación de un supuesto de estado de necesidad y las otras dos no son sino el reconocimiento de que en tales supuestos no es exigible otra conducta y por tanto se procede a la despenalización en ambos supuestos.

En el grupo de los hoy llamados delitos contra la honestidad, las reformas comenzaron con la Ley de 7 de octubre de 1978 que, como es sabido, clarificó y redujo el ámbito de algunas figuras, como la de estupro, a la vez que modificaba las edades que debía tener la víctima. La materia, no obstante, requiere profunda reflexión dados los imprecisos contornos que a veces separan lo legítimo y lo punible en el ámbito de las relaciones sexuales. Pero la precipitada ley perdió la ocasión de actualizar, de acuerdo con realidades observadas en la práctica, la regulación de la acción persecutoria y, en especial, el perdón, cuya operatividad extraordinaria abre el riesgo de transformarlo en objeto de cambio, voluntario o coactivo, todo ello combinado con el estrecho margen de opinión concedido a los Tribunales. En consonancia con este enfoque del problema se modifican los dos últimos párrafos del artículo 443; en virtud de la reforma que se propone la eficacia del perdón se limita en el tiempo hasta que recaiga sentencia firme, devolviendo así a estos delitos la condición de semiprivados, que había sido desdibujada a través de tan lata concesión de eficacia al perdón.

Las especiales reparaciones que por vía indemnizatoria señala el artículo 444 han sido objeto de justas y atinadas críticas. La triple obligación de dotar, reconocer y mantener aparece formulada en función de una concepción de la posición social de la mujer en buena parte desforada (*sic*). Sin poner en duda la necesidad de la indemnización cabe cuestionar la idea de dote. Otro tanto sucede con el problema de la filiación; la actual regla 2.ª del artículo 444 es de tal rotundidad que no deja margen a los Tribunales para tener en cuenta, además, la opinión de la mujer y lo que haya de ser mejor para el nacido a causa del delito. A atender ambos fines se encamina la modificación que se propone.

En la misma línea de actualización, y en esta ocasión de acuerdo con la igualdad de la posición de los cónyuges legalmente reconocida ya fuera del Derecho penal, se suscribe la supresión a la mención de la "autoridad marital", presente aún en el artículo 452 bis g).

Inaplazables eran las reformas que requerían los delitos contra la propiedad. La que ahora se propone es sólo una pequeña aproximación, si bien perentoria, a la que en su día habrá que llevar a cabo en el marco del futuro y nuevo Código penal. Este grupo de delitos viene siendo citado por la doctrina española como uno de los máximos exponentes de la excesiva dureza de nuestro sistema punitivo. A ello hay que añadir la defectuosa técnica con la que están contruidos, basada

ante todo en la mediación [*recte*, medición] de pena en función de cuantificaciones económicas —método común a delitos de apoderamiento directo o de apoderamiento fraudulento—. El panorama actual se completa con un desequilibrio entre ciertos abusos del método casuístico —la estafa es un ejemplo frente a la desatención hacia valores patrimoniales o situaciones económico-patrimoniales que merecen particular respeto por parte de la Ley penal. Estas y otras consideraciones mueven al Gobierno a proponer las siguientes reformas en el Título XIV [*recte*, XIII] del Libro II del Código penal.

En el artículo 501 se aborda ante todo la tan discutida interpretación de la figura compleja de robo con homicidio que se describe en el número 1.º de dicho artículo, optándose por la que mejor favor ha encontrado en doctrina y jurisprudencia recientes, cual es la de limitar la aplicación de esta figura compleja a la relación entre muerte y homicidio doloso. A tal interpretación podía llegarse también, descartada la responsabilidad objetiva, comprendido que la inclusión indistinta del delito de homicidio culposo hubiera conducido a un inaceptable tratamiento igual de hechos diferentes. No obstante, parece más seguro camino proceder a la expresa limitación legal, ello sin perjuicio de regular la calificación de delito complejo y su pena cuando con el robo concorra homicidio culposo, cosa que se hace en el número 4.º del mismo artículo. Las modificaciones de este importante precepto se completan con una serie de mejoras técnicas en los números 2.º, 3.º y 5.º.

Teniéndose por incompatible con el Derecho penal propio de un Estado de Derecho el recurso a las presunciones en la fijación de algo tan transcendental como es el haber realizado o no un acto típico, se suprime la presunción establecida en el último párrafo del artículo 502, exponente, en el fondo, de un defensismo antigarantista apoyado en ideas tan peligrosas como la de la culpabilidad “por el modo de vivir”.

El artículo 505 ha venido conteniendo hasta ahora precisamente la escala de cuantías para la graduación de la pena en el delito de robo con fuerza en las cosas. En el deseo, por demás ampliamente compartido, de terminar en lo posible con el sistema de cuantías se deja tan sólo la de 30.000 pesetas como límite entre falta y delito. Las ulteriores agravaciones de la pena, que puede pasar a ser de prisión menor o de prisión mayor, dependerán de la concurrencia de las circunstancias comisivas descritas en el artículo 506, que, evidentemente sufre una profunda modificación.

La derogación del artículo 509 —con la consiguiente modificación del artículo 510— obedece al propósito de eliminar aquellos preceptos que se opongan al principio de legalidad por contrariar la seguridad jurídica.

En el ámbito del delito de hurto la reforma comienza por una reducción de la definición del mismo a la que ofrece el número 1.º del artículo 514, dado que la conducta descrita en el artículo 514-2.º, amén de no quedar impune en su caso, provoca con su expresa regulación actual confusión, además de dejar en la duda la punición separada de los daños. Por último, el artículo 514-3.º contempla un caso de apropiación de cosa de la que se ha adquirido cuando menos la posesión, título jurídico que

obliga a desplazar tal hecho a la espera [*recte*, esfera] de la apropiación indebida, a cuyo fin se introduce la oportuna ampliación en la formulación que el artículo 535 hace de la apropiación indebida.

Paralelamente a lo establecido en el robo se modifica el sistema de cuantías fijado en el artículo 515. Las variaciones agravatorias del hurto, en lugar de las anteriores, se contraen a las que enumera la nueva redacción del artículo 516, que se inspiran en criterios similares a alguno de los que por razones análogas se utilizan para el robo en la nueva redacción del artículo 516.

Antes se hacía referencia a la casuística que dominaba la formulación de la estafa en nuestro sistema primitivo [*recte*, punitivo], en contraste con la ausencia de una definición fundamental de tal delito, defecto que se obvia con la introducción, en una nueva configuración del artículo 528, de una definición esencial de la estafa, capaz de acoger los diferentes supuestos planteables. Además, y siguiendo la pauta anteriormente marcada, se prescinde del sistema de cuantías dando paso a cualificaciones agravatorias descritas en una nueva redacción del artículo 529 que acogen, además, hipótesis de estafa que requieren expresa mención, como acontece con la estafa procesal —reconocida por doctrina y jurisprudencia pero no expresamente por el derecho positivo—, la de abuso de firma en blanco, ya existente, la estafa de seguro y otras, como ésta de nueva concreta regulación, como son la estafa de tráfico de influencias.

El nuevo tratamiento de la reincidencia obliga a la supresión del artículo 530. Por diferentes motivos, explicables merced a la nueva formulación genérica de la estafa, procede también dejar sin contenido, por falta de objeto, al artículo 533. Igualmente resulta adecuado eliminar la mención a la reincidencia específica que actualmente hace el artículo 537.

Dentro de las disposiciones generales para el Título XIII enunciadas en el Capítulo X del mismo, hasta ahora reducido a la excusa absolutoria por parentesco formulada en el artículo 564, se introducen además a través de la adición de un nuevo artículo 564 bis, medidas de seguridad aplicables a empresas cuyos directivos, en el ámbito de la actividad de la empresa o usando su organización, hubieran cometido delitos contra la propiedad, medidas que podrán consistir en la clausura, suspensión temporal de actividades, o, incluso, prohibición de actividades, y que hasta hoy, pese a su evidente necesidad, no estaban expresamente previstas.

Modificado el artículo 340 bis a) en orden a suprimir la posibilidad de retirada definitiva del permiso de conducir, se impone paralelamente operar similar modificación en el párrafo sexto del artículo 565. Una y otra reforma obedecen al convencimiento de la inutilidad recuperadora de las sanciones penales eternas.

De acuerdo también con la decisión que se propone para los juegos ilícitos procede la supresión de la falta descrita en el artículo 575. Dentro también del Libro III queda sin contenido el artículo 580-1.º, introduciéndose en su lugar el artículo 583-6.º bis, que sitúa en su correcto emplazamiento de falta contra las personas las faltas de maltrato de los enajenados. Por último, la igualdad entre cónyuges obliga a fundir en un solo y nuevo precepto —el artículo 583-2.º— las faltas hasta ahora descritas en los números 2.º y 3.º de dicho artículo 583.

ARTICULO 1.º

Los siguientes artículos del Código penal quedan suprimidos, modificados o incorporados al mismo en los términos que a continuación se expresan:

ART. 1.—Queda así redactado:

“Son delitos y faltas las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la Ley.

No hay pena sin dolo o culpa. Cuando la pena venga determinada por la producción de un ulterior resultado más grave, sólo se responderá de éste si se hubiere causado, al menos, por culpa.”

ART. 6 bis a).—Queda así redactado:

“El error invencible sobre un elemento integrante de la infracción penal o que grave [*recte*, agrave] la pena, —excluye la responsabilidad criminal o la agravación en su caso.

Si el error a que se refiere el párrafo anterior fuere vencible, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, la infracción será castigada únicamente y en su caso como culposa.

La creencia errónea e invencible de estar obrando lícitamente excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuere vencible se observará lo dispuesto en el artículo 66.”

ART. 6 bis b).—Queda así redactado:

“Si el hecho se causare por mero accidente, sin dolo ni culpa del sujeto, se reputará fortuito y no será punible.”

ART. 7.—Se añade el siguiente párrafo:

“No obstante sí les serán de aplicación las disposiciones de este capítulo.”

ART. 8.1.—Se añade como párrafo tercero:

“Cuando el Juez o Tribunal sentenciador lo estimen procedente, a la vista de los informes de los facultativos que asistan al enajenado y del resultado de las demás actuaciones que ordene, podrá sustituir el internamiento, desde un principio o durante el tratamiento, por alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Sumisión a tratamiento ambulatorio.
- b) Privación del derecho de conducir durante el tratamiento o por plazo que se señale.
- c) Privación del derecho a portar armas, para cuya tenencia se exija autorización administrativa, durante el tratamiento o por el plazo que se señale.”

ART. 8.2.—Queda así redactado:

“El menor de dieciséis años.

Cuando el menor que no haya cumplido esta edad ejecute un hecho castigado por la Ley, será entregado a la jurisdicción especial de los Tribunales Tutelares de Menores.”

ART. 8.3.—Queda así redactado:

“El sordomudo o aquellas personas que por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tengan alterada gravemente la conciencia de la realidad.

Cuando estas personas hayan cometido un hecho que la Ley sancionare como delito, se les aplicará la medida de internamiento en un Centro Educativo especial, durante el tiempo necesario para su educación, del cual no podrán salir sin autorización del Tribunal.

Cuando la evolución del tratamiento lo permita, esta medida será sustituida por alguna o algunas de las medidas del último párrafo del número 1 de este artículo."

ART. 8.4.—Queda así redactado:

"El que obre en defensa de la persona o derechos, propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

1.º Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes, se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en peligro de deterioro o pérdida inminentes; en caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas durante la noche o cuando radiquen en lugar solitario.

2.º Necesidad racional del medio empleado para impedir la o re-
pelerla.

3.º Falta de provocación suficiente por parte del defensor."

ART. 8.5.—Queda sin contenido.

ART. 8.6.—Queda sin contenido.

ART. 8.8.—Queda sin contenido.

ART. 9.1.—Se añade el siguiente párrafo:

"En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números uno y tres del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en dichos números. No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta fuere privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la de esta última. En tales casos, la medida se cumplirá siempre antes que la pena y el período de internamiento se computará como tiempo de cumplimiento de la misma, sin perjuicio de que el Tribunal pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración en atención al buen resultado del tratamiento."

ART. 9.5.—Queda sin contenido.

ART. 9.6.—Queda sin contenido.

ART. 9.8.—Queda redactado así:

"La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató obcecación y [*recte*, u] otro estado pasional de semejante entidad."

ART. 10.14.—Queda sin contenido.

ART. 10.15.—Queda así redactado:

"Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al delinquir el culpable hubiere sido condenado por un delito de los comprendidos en el mismo capítulo de este Código, por otro al que la Ley señale igual o mayor pena, o por dos o más a los que aquélla señale pena menor.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que hubieren podido serlo."

ART. 10.17.—Queda sin contenido.

ART. 11.—Queda así redactado:

“Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, adoptivo o afín en los mismos grados del ofensor.”

ART. 15 bis.—Queda así redactado:

“El que actuare como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal o voluntaria de otro, responderá penalmente, aunque no concurren en él y sí en la entidad o persona en cuyo nombre obra, las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo.”

ART. 18.—Queda así redactado:

“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de persona a quien se hallen ligados por análoga relación de afectividad, de sus ascendientes, descendientes, hermanos por naturaleza, adoptivos o afines en los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el número uno del artículo anterior.

ART. 20.—Se añade el siguiente párrafo al final del artículo:

“En todos los supuestos previstos en este artículo, el Juez o Tribunal que dictare sentencia absolutoria por estimar la concurrencia de alguna de las causas de exención citadas, procederá a declarar las responsabilidades civiles correspondientes, de acuerdo con las reglas que para cada caso se establecen.”

ART. 41.—El segundo párrafo queda así redactado:

“Cuando esta pena tenga carácter accesorio, sólo se impondrá si la profesión u oficio hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia.”

ART. 43.—Queda sin contenido.

ART. 48.—Se añade el siguiente párrafo al final del artículo:

“Cuando los referidos efectos e instrumentos no sean de ilícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza y gravedad de la infracción penal, podrá el Juez o Tribunal no decretar el comiso o decretarlo parcialmente.”

ART. 50.—Queda sin contenido.

ART. 61.2.—Queda así redactado:

“Cuando concurriere sólo alguna circunstancia agravante, la impondrán en su grado medio o máximo. Si concurrieren varias se impondrá en el grado máximo.”

ART. 61.4.—Queda así redactado:

“Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, los Tribunales, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del delincuente, impondrán la pena en el grado mínimo o medio.”

ART. 61.6.—Queda sin contenido.

ART. 64.—Queda sin contenido.

ART. 69 bis.—Queda así redactado:

“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realizare una pluralidad de acciones y omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo o semejantes preceptos penales, será castigado, como autor de un delito o falta continuados, con la pena señalada, en cualquiera de sus grados, para la infracción más grave, que podrá ser aumentada hasta el grado mínimo o medio de la pena superior. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Tribunal impondrá la pena superior en grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior, las ofensas a bienes jurídicos eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la honestidad, en cuyo caso se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.”

ART. 93.—Queda así redactado:

“Serán condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de la condena:

1.º Que el reo haya delinquido por primera vez o, en su caso, haya sido rehabilitado. La primera condena por imprudencia no temeraria no se tendrá en cuenta a estos efectos.

2.º Que la pena consista en multa o en privación de libertad cuya duración no exceda de un año y esté impuesta como principal del delito o falta o como subsidiaria por insolvencia.

En los casos comprendidos en los dos números anteriores, los Tribunales podrán aplicar o no la condena condicional, según lo estimen procedente, atendiendo para ello a la edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de todas clases que concurrieren en su ejecución.

El Tribunal Sentenciador podrá ampliar el beneficio de la condena condicional a los reos condenados a penas hasta de dos años de duración cuando así lo estimare procedente, en resolución expresa y motivada, si en el hecho delictivo concuriera alguna atenuante muy calificada, apreciada como tal en la sentencia.”

ART. 100.—Queda así redactado:

“Podrán redimir su pena por el trabajo, desde que sea firme la Sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de reclusión y prisión. Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, previa aprobación del Juez de Vigilancia, un día por cada dos de trabajo, y el tiempo así redimido se le contará también para la concesión de la libertad condicional.

No podrán redimir pena por el trabajo:

1.º Quienes quebranten la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito.

2.º Los que reiteradamente observen mala conducta durante el cumplimiento de la condena.”

ART. 118.—Queda así redactado:

“Por la rehabilitación se extinguen de modo definitivo todos los efectos de la pena.

Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad o alcanzado la remisión condicional de la pena, tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia la cancelación de sus antecedentes penales previo informe del Juez o Tribunal sentenciador.

Para obtener este beneficio serán requisitos indispensables:

1.º No haber delinuido durante los plazos que se señalan en el número 3.º.

2.º Tener satisfechas, en lo posible, las responsabilidades civiles provenientes de la infracción.

3.º Haber transcurrido el plazo de seis meses para las penas leves, dos años para las de arresto mayor, las impuestas por delito de imprudencia y penas no privativas de libertad, tres años para las de prisión, cinco para las de reclusión y ocho para los supuestos de reincidencia.

El Ministerio de Justicia procederá de oficio a la cancelación de los antecedentes penales cuando transcurriesen los plazos precedentemente señalados y un año más sin que se haya anotado una nueva y posterior condena o declaración de rebeldía del penado.

Estos plazos se contarán desde el día siguiente a aquél en que quedará (sic) extinguida la pena, pero si ello ocurriere mediante la remisión condicional, el plazo una vez obtenida la remisión definitiva, se computará retrotrayéndolo al día siguiente a aquél en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de este beneficio. En este caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena, el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión.

Las inscripciones de antecedentes penales en el Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas. Durante su vigencia sólo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y en los casos establecidos por la Ley. En todo caso se librarán las que soliciten los Jueces y Tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente, si se diere, esta última circunstancia.

En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este artículo para la cancelación por solicitud del interesado, éste no hubiere instado la rehabilitación, el Juez o Tribunal sentenciador, acreditadas tales circunstancias, no apreciará la agravante y ordenará la cancelación.”

ART. 161.—El número 1.º queda así redactado:

“Los que injuriaren, calumniaren o amenazaren gravemente al Regente o Regentes, al Gobierno, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo o a los Gobiernos de las Comunidades Autónomas.”

ART. 165.—Queda así redactado:

“Incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de treinta mil a trescientas mil pesetas el particular encargado de un servicio público que, por razón del origen, sexo, situación familiar o pertenencia o no perte-

nencia a una etnia, raza, religión, grupo político o sindicato, de una persona, le denegare una prestación a la que tuviere derecho.

Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos requeridos se cometieren contra una asociación, fundación o sociedad o contra sus miembros por razón del origen, sexo, o situación familiar de sus miembros o de algunos de ellos, o por razón de la pertenencia o no pertenencia de aquéllos, o de una parte de los mismos a una etnia, nación, raza o religión determinada.”

ART. 165.—El actual artículo 165 pasa a constituir el artículo 165 bis.

ART. 165 bis.—El actual artículo 165 bis pasa a constituir el artículo 165 bis a).

ART. 173.—Se añade el siguiente número:

“4.º Las que promuevan la discriminación racial o inciten a ella.”

ART. 177 bis.—Queda así redactado:

“Los que de cualquier manera impidieran o limitaran el ejercicio legítimo de la libertad sindical o del derecho de huelga serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 mil pesetas.”

ART. 181 bis.—Queda así redactado:

“Los funcionarios públicos que cometieren alguno de los actos previstos en el artículo 165 incurrirán en la misma pena en su grado máximo y en la de suspensión.”

ART. 204 bis a).—Queda así redactado:

“Lo dispuesto en los artículos 178 a 204 se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en otros preceptos de este Código que señalarán (*sic*) mayor pena a cualquiera de los hechos comprendidos en los artículos mencionados en esta Sección.”

Sección 3.ª del Capítulo II del Título II del Libro II

La rúbrica de la presente Sección 3.ª queda así redactada: “Delitos contra la libertad de conciencia”.

ART. 205.—Queda así redactado:

“Incurrirán en la pena de prisión menor:

1.º Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidieren a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos del culto que profese o asistir a los mismos.

2.º Los que por iguales medios forzaren a otros a practicar o concurrir a actos de culto, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una creencia religiosa, o de mudar de (*sic*) la que profesare.”

ART. 206.—Queda sin contenido:

ART. 207.—La expresión “de la religión católica o los autorizados de las demás confesiones legalmente reconocidas”, se sustituye por “de las confesiones religiosas”.

ART. 209.—La expresión “de la religión católica o de confesión reconocida legalmente”, se sustituye por “de una confesión religiosa”.

ART. 210.—La expresión “de la religión católica o de otro culto que esté inscrito en el Registro establecido al efecto”, se sustituye por “de una confesión religiosa”.

ART. 212.—Queda así redactado:

“Los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores, cuando ejercieren la enseñanza, incurrirán, además de las penas en ellos señaladas, en la de inhabilitación especial para el ejercicio de la enseñanza pública y privada.”

ART. 340 bis a).—El párrafo segundo queda suprimido.

ART. 340 bis c).—Queda sin contenido.

Sección 2.ª del Capítulo II del Título V

Su rúbrica queda así redactada: “Delitos contra la salud pública y el medio ambiente”.

ART. 344.—Queda así redactado:

“Los que promovieren, favorecieren o facilitaren el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas mediante actos de cultivo, fabricación o tráfico, o las poseyeran con este último fin, serán castigadas con la pena de prisión menor y multa de 30.000 a 1.500.000 pesetas, si se tratare de sustancias que causen grave daño a la salud.

Se impondrá la pena de arresto mayor, cuando sin concurrir las circunstancias del párrafo anterior, se trate de sustancias que no causen un daño grave, inmediato y eventualmente irreversible.

Se impondrán las penas superiores en grado cuando la sustancia psicotrópica se difunda entre menores de dieciocho años, en centros docentes, unidades militares o establecimientos penitenciarios, cuando el culpable perteneciere a una organización que tuviere como finalidad difundir sustancias psicotrópicas, así como cuando la cantidad poseída para traficar fuere de notoria importancia.

Si los actos anteriores fueron realizados por facultativo o funcionario público con abuso de su profesión, se le impondrá además la pena de inhabilitación especial. La sanción del facultativo comprende a los médicos y personas en posesión de títulos sanitarios, al farmacéutico y a sus dependientes.

En los casos de extrema gravedad y cuando los hechos sean realizados en establecimiento público o se trate de los jefes, administradores o encargados de una organización dedicada, aunque fuere parcialmente, a los fines del párrafo primero, los Jueces o Tribunales podrán decretar alguna de las medidas siguientes:

a) Clausura definitiva de la empresa, sus locales o establecimientos, o disolución de la sociedad.

b) Suspensión de las actividades de la empresa o sociedad por tiempo de seis meses a un año.

c) Prohibición a la empresa o sociedad de realizar actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquéllos en cuyo ejercicio se ha cometido, favorecido o encubierto el delito, por tiempo de dos meses a dos años.

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Tribunal podrá proponer a la Administración que disponga la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores.

Las condenas de Tribunales extranjeros por delitos de igual entidad a los previstos en el artículo producirán ante los españoles los mismos efectos que las de éstos, en cuanto a lo establecido en el número 15 del artículo 10 de este Código.”

ART. 346.—Queda así redactado:

“El productor, distribuidor o comerciante que ofreciere en el mercado productos alimenticios, omitiendo o alterando los requisitos establecidos en las Leyes o Reglamentos sobre caducidad o composición y pusiere en peligro la salud de los consumidores, será castigado con la pena de prisión menor y multa de 750.000 a 3.000.000 de pesetas.

En la misma pena incurrirá quien, con cualquier mezcla nociva a la salud, alterase las bebidas o comestibles destinados al consumo público, vendiese géneros corrompidos, o fabricare o vendiere objetos cuyo uso sea nocivo a la salud.

Si dichos actos u omisiones se realizaren por negligencia inexcusable la pena será de arresto mayor y multa de 30.000 a 1.500.000 pesetas.”

ART. 347 bis a).

“Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas el que contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente, provocare o realizare directa o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier naturaleza, en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o marítimas, que puedan perjudicar gravemente la salud de las personas, de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles.

Se impondrá la pena superior en grado si la industria funcionare clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones, o se hubiere (*sic*) desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de la actividad contaminante, o se hubiere aportado información falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se hubiere obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.

También se impondrá la pena superior en grado si los actos anteriormente descritos originaren un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.

En todos los casos previstos en este artículo, podrá acordarse la clausura temporal o definitiva del establecimiento, pudiendo el Tribunal proponer a la Administración que disponga la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores.”

Se incorpora la siguiente: *Sección 3.ª del Capítulo II del Título V del Libro II:*

“*Delitos contra la seguridad en el trabajo*”.

ART. 348 bis a).—Queda así redactado:

Los que estando legalmente obligados no vigilen o faciliten los medios para que los trabajadores desempeñen una actividad con las medidas de seguridad exigibles, con infracción grave de las normas reglamentarias y poniendo en peligro su vida o integridad física, serán castigados con la pena de arresto mayor o multa de 30.000 a 150.000 pesetas.”

Título VI del Libro II.—Queda sin contenido.

ART. 405.—Queda así redactado:

“El que matare a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o a su cónyuge, será castigado, como reo de parricidio, con la pena de reclusión mayor.”

ART. 417 bis.—Queda así redactado:

“El aborto no será punible si se practica por un médico con el consentimiento de la mujer, cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud de la embarazada.

2.^a Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de la gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado.

3.^a Que sea probable que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidos primeras semanas de gestación y que el pronóstico desfavorable conste en un dictamen emitido por dos médicos especialistas distintos del que intervenga a la embarazada.”

ART. 420.—El *último párrafo* queda suprimido.

ART. 422.—El *final del primer párrafo* queda redactado así:

“Y serán penados con arresto mayor y multa de 30.000 a 150.000 pesetas, según el prudente arbitrio del Juez o Tribunal.”

ART. 423.—Queda redactado así:

“Las lesiones graves inferidas a padres o ascendientes serán castigadas siempre con prisión menor.

En la misma pena incurrirá quien infiera dichas lesiones, o las comprendidas en el número 4.º del artículo 420 a su autor [*recte*, tutor], maestro o persona constituida en dignidad o autoridad pública.”

ART. 443.—Los párrafos 4.º y 5.º quedan así redactados:

“En los delitos mencionados en el párrafo 1.º de este artículo. el perdón del ofendido, mayor de edad, o el del representante legal o guardador de hecho del menor de edad o incapaz, que se produzca antes de que recaiga sentencia en la instancia, extingue la acción penal.

Dicho perdón necesitará, oído el Fiscal, ser aprobado por el Tribunal competente. Cuando lo rechazare, a su prudente arbitrio ordenará que continúe el procedimiento representando al menor, o incapaz, en su caso, el Ministerio Fiscal.”

ART. 444.—Queda así redactado:

“Los reos de violación, estupro o raptó serán también condenados a indemnizar al ofendido.

Los Tribunales harán la declaración que proceda en orden a la filiación, conforme a la legislación civil.”

ART. 452 bis g).—De la última parte queda suprimida la expresión: “Autoridad marital”.

ART. 468.—El segundo párrafo queda así redactado:

“Las mismas penas se impondrán al que ocultare o expusiere a un hijo con ánimo de hacerle perder su estado civil.”

ART. 501.—“El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado:

1.º Con la pena de reclusión mayor, cuando con motivo o con ocasión del robo se causare dolosamente la muerte de otro.

2.º La misma pena se impondrá cuando el robo fuere acompañado de violación o mutilación de las previstas en el artículo 418, en el párrafo 1.º del artículo 419, o de alguna de las lesiones penadas en el número 1.º del artículo 420, si bien en estos supuestos la pena no excederá del grado medio.

3.º Con la pena de reclusión menor cuando el robo fuere acompañado de una mutilación de las previstas en el párrafo 2.º del artículo 419 o de alguna de las lesiones penadas en el número 2.º del artículo 420.

4.º Con la pena de prisión mayor, cuando con motivo u ocasión de robo se causare homicidio culposo, se infieran torturas, se tomaren rehenes para facilitar la ejecución del delito o la fuga del culpable, o cuando el robo fuere acompañado de lesión de las penadas en los números 3.º y 4.º del artículo 420.

5.º Con la pena de prisión menor, en los demás casos, salvo que por razón de concurrencia de alguna de las circunstancias del artículo 106 [*recte*, 506] corresponda pena mayor con arreglo al artículo 505, en cuyo caso se aplicará éste.

Se impondrán las penas de los números anteriores en su grado máximo cuando el delincuente hiciere uso de las armas u otros medios peligrosos que llevasen, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando el reo atacare a los que acudieren en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.”

ART. 502.—El último párrafo queda sin contenido.

ART. 505.—Queda así redactado:

“El culpable de robo comprendido en alguno de los casos del artículo anterior, será castigado con la pena de arresto mayor, si el valor de lo robado no excediere de 30.000 pesetas y de prisión menor en los demás casos.”

ART. 506.—Queda así redactado:

“Son circunstancias que agravan el delito, a los efectos del artículo anterior:

1.º Cuando el delincuente llevare armas u otros objetos peligrosos.

2.º Cuando el delito se verifique en casa habitada o alguna de sus dependencias.

3.º Cuando se cometa asaltando tren, buque, aeronave, automóvil u otro vehículo.

4.º Cuando se cometa contra oficina bancaria recaudatoria, mercantil u otra en que se conserven caudales o contra persona que los custodie o transporte.

5.º Cuando se verifique en edificio público o alguna de sus dependencias.

6.º Cuando se trate de cosas destinadas a un servicio público, pro-

duciéndose una grave perturbación del mismo, o de cosas de primera necesidad, cuando produzca una situación grave de desabastecimiento.

7.º Cuando recaiga sobre cosas de valor histórico, cultural o artístico.

8.º Cuando revistiere especial gravedad, atendido el valor de los efectos robados o se produzcan daños de especial consideración.

9.º Cuando el delito coloque a la víctima o su familia en grave situación económica o cuando se cometa abusando de superioridad en relación con las circunstancias personales de la víctima.

Quando concurrieren la circunstancia primera del párrafo anterior junto con la segunda, la tercera, o la cuarta, podrán aplicarse las penas superiores en un grado."

ART. 511.—Queda sin contenido.

ART. 514.—Queda así redactado:

"Son reos de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño."

ART. 515.—Queda así redactado:

"Los reos de hurto serán castigados con la pena de arresto mayor si el valor de lo sustraído excediera de 30.000 pesetas.

Si concurrieren dos o más circunstancias de las expresadas en el artículo siguiente o una muy calificada, la pena será de prisión menor."

ART. 516.—Queda así redactado:

"Son circunstancias que agravan el delito a efectos del artículo anterior:

1.º Cuando se trate de cosas destinadas a un servicio público, si se produjera una grave perturbación del servicio, o de cosas de primera necesidad cuando produzcan una situación grave de desabastecimiento.

2.º Cuando recaiga sobre cosas de valor histórico, cultural o artístico.

3.º Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de (*sic*) efectos sustraídos o se produzcan perjuicios de especial consideración.

4.º Cuando coloque a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado con abuso de superioridad en relación con las circunstancias personales de la víctima."

ART. 528.—Queda así redactado:

"Cometen estafas los que con ánimo de lucro utilizan engaño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio de sí mismo o de tercero.

El reo de estafa será castigado con la pena de arresto mayor si la cuantía de lo defraudado excede de 30.000 pesetas. Si concurrieren dos o más circunstancias de las expresadas en el artículo siguiente o una muy calificada, la pena será de prisión menor. Si concurrieren las circunstancias 1.ª ó 7.ª con la 8.ª, la pena será de prisión mayor."

ART. 529.—Queda redactado así:

"Son circunstancias que agravan el delito a los efectos del artículo anterior:

1.º Cuando se cometa alterando la sustancia, calidad o cantidad de cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.

2.º Cuando se realice con simulación de pleito o empleo de otro fraude procesal análogo.

3.º Cuando se realice con abuso de firma en blanco.

4.º Cuando se produzca destrucción, daño u ocultación de cosa propia, agravación de lesiones sufridas o autolesión para defraudar al asegurador o a un tercero.

5.º Cuando coloque a la víctima en grave situación económica o se haya realizado abusando de superioridad en relación con las circunstancias personales de la víctima.

6.º Cuando la defraudación se produzca traficando con supuestas influencias o con pretexto de remuneraciones a funcionarios públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponda.

7.º Cuando revistiere especial gravedad atendido el valor de la defraudación.

8.º Cuando afecte a múltiples perjudicados.”

ART. 530.—Queda sin contenido.

ART. 531.—Queda así redactado:

“Incurrirá en las penas señaladas en el artículo 528, quien, fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare o gravare.

En la misma pena incurrirá el que dispusiera de una cosa como libre, sabiendo que estaba grabada [*recte*, gravada].”

ART. 533.—Queda sin contenido.

ART. 535.—Queda así redactado:

“Serán castigados con las penas señaladas en el artículo 528, los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido. La pena se impondrá en grado máximo en el caso de depósito miserable o necesario.

Igual pena se impondrá a los que encontrándose una cosa perdida se la apropiaren con ánimo de lucro.”

ART. 537.—Se suprime la frase “y caso de reincidencia, con arresto mayor y la multa sobredicha”.

ART. 565.—Su párrafo 6.º queda así redactado:

“Las infracciones penadas en este artículo, cometidas con vehículos de motor, llevarán aparejada la privación del permiso de conducción por tiempo de tres meses y un día a diez años.”

ART. 575.—Queda sin contenido.

ART. 580.1.—Queda sin contenido.

ART. 583, 2 y 3.—Se suprimen los apartados 2 y 3, que quedan sustituidos por el siguiente:

2.º El que maltratase a su cónyuge de palabra o de obra aunque no le causare lesiones de las comprendidas en el párrafo [*recte*, número] anterior”.

ART. 584, 6.º bis.—Queda así redactado:

“Los encargados de un enajenado que dejaren de cumplir sus deberes de tutela o guarda.”

ARTICULO 2.º

Los siguientes artículos del Código penal quedan suprimidos o modificados en estos términos:

ART. 27.—Se suprime la palabra “muerte” y las expresiones “presidio mayor”, “presidio menor” e “interdicción civil”.

ART. 30.—Sus apartados 3.º y 5.º quedan respectivamente así redactados:

“La de prisión mayor y la de confinamiento, de seis años y un día a doce años.

La de prisión menor y la de destierro, de seis meses y un día a seis años.”

ART. 45.—Queda así redactado:

“La pena de reclusión mayor llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.”

ART. 46.—Se suprime la expresión “presidio mayor”.

ART. 47.—La expresión “presidio y prisión menores” queda sustituida por la de “prisión menor”.

ART. 73.—Las escalas graduales quedan así redactadas:

ESCALAS GRADUALES

Escala número 1

- 1.ª Reclusión mayor.
- 2.ª Reclusión menor.
- 3.ª Prisión mayor.
- 4.ª Prisión menor.
- 5.ª Arresto mayor.

Escala número 2

- 1.ª Extrañamiento.
- 2.ª Confinamiento.
- 3.ª Destierro.
- 4.ª Represión pública.
- 5.ª Caución de conducta.

Escala número 3

- 1.ª Inhabilitación absoluta.
- 2.ª Inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio, activo y pasivo, profesión u oficio.
- 3.ª Suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo o pasivo, profesión u oficio.

Tabla demostrativa de la duración de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados.

En los párrafos 3.º y 4.º, las expresiones “presidio y prisión mayores” y “presidio y prisión menores”, quedan sustituidas por “prisión mayor” y “prisión menor”, respectivamente.

ART. 75.—Se suprime la expresión “o aquélla fuera la de muerte.”

ART. 77.—Queda sin contenido.

ART. 83.—Queda sin contenido.

ART. 84.—Se suprime la palabra “presidio”

ART. 113.—El párrafo 1.º queda así redactado:

“Los delitos prescriben a los veinte años cuando la Ley señalare al delito la pena de reclusión mayor.”

ART. 115.—El apartado 1.º queda así redactado:

“Las de reclusión mayor a los 35 años.”

ART. 120.—Queda así redactado:

“El español que indujere a una potencia extranjera a declarar la guerra a España o se concertase con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de reclusión mayor.”

ART. 137 bis.—Queda así redactado:

“Los que, con propósito de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional étnico, social o religioso (**) perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

1.º Con la pena de reclusión mayor si causaren la muerte, castración, esterilización, mutilación o lesión grave a alguno de sus miembros.

2.º Con la de reclusión menor, si sometieren al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud.

En la misma pena incurrirán los que llevaren a cabo desplazamientos forzosos del grupo o de sus miembros, adoptare (*sic*) cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción o bien trasladaren individuos por la fuerza de un grupo a otro.”

ARTICULO 3.º

Se suprime la expresión “a muerte” en los siguientes artículos: 121; 122; 139; 142; 144; 163, párrafo 2.º; 215, párrafo 2.º; 219, apartado 1.º; 233, párrafo 1.º, y 406, párrafo último.

ARTICULO 4.º

Las expresiones “presidio mayor” o “presidio menor” quedan sustituidas por las expresiones “prisión mayor” o “prisión menor”, respectivamente, en los siguientes artículos: 269; 270; 272; 273; 275; 277; 278; 280; 285; 291; 292; 295; 296; 299; 302; 303; 305; 306; 325; 326; 385; 386; 394; 400; 468; 470; 509; 519; 520; 521; 524; 540; 542; 544; 546 bis a); 549; 550; 551; 552; 554; 556 y 558.

ARTICULO 5.º

Los límites económicos, cuantías de multas y cifras consignadas como valor, cuantía o cantidad objeto del hecho punible, consignadas en los siguientes artículos, quedan así modificados:

(**) Debería decir: “nacional, étnico, racial o religioso”.

a) El límite económico de 20.000 pesetas señalado en el artículo 28, se entenderá de 30.000 pesetas.

b) La cuantía de las multas establecidas en los artículos que se citan en los números siguientes, se entenderán modificadas por las que se expresan:

1.º La pena de multa de 20.000 a 200.000 pesetas establecida en el artículo 74, por la de 30.000 a 300.000 pesetas.

2.º La pena de multa de 20.000 a 40.000 pesetas establecida en los artículos 184, 191, 240, 309, 311, 322 primer párrafo, 326 segundo párrafo, 364 número segundo, 367, 478 segundo párrafo, 480, 482, 489 bis y 517 segundo párrafo por la de 30.000 a 60.000 pesetas.

3.º La pena de multa de 20.000 a 100.000 pesetas establecida en los artículos 188, 189, 191 número dos, 192, 196, 197, 208, 210, 232 último párrafo, 237, 239, 240, 246 bis, 247, 275, 277, 278, 279 bis primer párrafo, 281, 282, 292, 300, 301, 312, 320, 322 segundo párrafo, 323, 324, 325, 327 segundo párrafo, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 343 bis, 360, 361, 364 número primero, 365, 366, 368, 369, 371, 372, 373, 374, 376, 377, 380, 382, 390, 404, 420 número cuarto y segundo párrafo, 431, 452 bis a), 452 bis b), 459 segundo párrafo, 478 primer párrafo, 487 primer párrafo, 488, 490, 493, 497 segundo párrafo, 498 y 546 bis c), por la de 30.000 a 150.000 pesetas.

4.º La pena de multa de 20.000 a 200.000 pesetas establecida en los artículos 175, 177, 188, 190, 201, 202, 204, 232 primer párrafo, 244, 249 bis, 266, 295, 296, 302, 303, 310, 321, 326 primer párrafo, 327 primer párrafo, 329, 332, 338 bis, 340 bis a), 340 bis b), 345, 351, 379, 415 segundo y tercer párrafo, 420 número dos, 432, 436, 454, 459 primer párrafo, 468, 470, 486, 487 segundo párrafo, 489, 492 bis, 496, 499, 516 bis, 537, 560, 563 bis b) y 561, con la de 30.000 a 300.000 pesetas.

5.º La pena de multa de 20.000 a 400.000 pesetas establecida en los artículos 238 número tercero, 279 bis segundo párrafo, 416, 452 bis d), 460, 497 primer párrafo, 499 bis, 534, 545 y 546 bis a) primer párrafo, por la de 30.000 a 600.000 pesetas.

6.º La pena de multa de 20.000 a 1.000.000 de pesetas establecida en los artículos 132, 198, 223, 291, 540, 542 y 544, por la de 30.000 a pesetas 1.500.000.

7.º La pena de multa de 20.000 a 2.000.000 de pesetas establecida en los artículos 148 bis y 200, por la de 30.000 a 3.000.000 de pesetas.

8.º La pena de multa de 20.000 a 4.000.000 de pesetas establecida en el artículo 344 bis primer párrafo, por la de 30.000 a 6.000.000 de pesetas.

9.º La pena de multa de 25.000 a 200.000 pesetas establecida en los artículos 165 bis, 165 bis a), 166, 167, 168, 169, 172, 175, 195 primer párrafo, por la de 30.000 a 300.000 pesetas.

10.º La pena de multa de 50.000 a 100.000 pesetas establecida en el artículo 242, por la de 75.000 a 150.000 pesetas.

11.º La pena de multa de 50.000 a 200.000 pesetas establecida en el artículo 195 segundo párrafo, por la de 75.000 a 300.000 pesetas.

12.º La pena de multa de 50.000 a 500.000 pesetas establecida en el artículo 174, por la de 75.000 a 750.000 pesetas.

13.º La pena de multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas establecida en los artículos 415 primer párrafo y 546 bis a) último párrafo, por la de 75.000 a 1.500.000 pesetas.

14.º La pena de multa de 50.000 a 2.000.000 de pesetas establecida en el artículo 238 número segundo, por la de 75.000 a 3.000.000 de pesetas.

15.º La pena de multa de 100.000 a 500.000 pesetas establecida en los artículos 174 bis a) y 174 bis b), por la de 150.000 a 750.000 pesetas.

16.º La pena de multa de 100.000 a 4.000.000 de pesetas establecida en el artículo 238 número primero, por la de 150.000 a 6.000.000 de pesetas.

17.º El límite máximo de 4.000.000 de pesetas establecido en el artículo 349 segundo párrafo, se entenderá en lo sucesivo de 6.000.000 de pesetas.

18.º Las penas de multas establecidas en los artículos 180, 297, 319, 331, 337, 375, 385, 386, 387, 392, 395 primer párrafo, 379, 398 último párrafo, 401, 402, 517 primer párrafo, 518, 536, 539, 546, 562 y 563, tendrán como límite mínimo el de 30.000 pesetas.

19.º La pena de multa establecida en los artículos 570, 571, 580, 585, 589 número segundo, 590, 594 y 596 se entenderá en lo sucesivo de 750 a 7.500 pesetas.

20.º La pena de multa establecida en los artículos 568, 569, 574, 576 y 578 se entenderá en lo sucesivo de 750 a 15.000 pesetas.

21.º La pena de multa establecida en los artículos 572, 573, 579, 584 y 589 número primero, se entenderá en lo sucesivo de 1.500 a 15.000 pesetas.

22.º La pena de multa establecida en los artículos 566, 567, 575, 581, 586, 591, 595, 597 y 600 se entenderá en lo sucesivo de 1.500 a 30 000 pesetas.

23.º Las penas de multa establecidas en el artículo 592 se entenderán en lo sucesivo: en su número primero de 30 a 75 pesetas, en su número segundo de 15 a 45 pesetas y en su número tercero de 6 a 30 pesetas.

24.º La pena de multa establecida en los artículos 598 y 599 tendrá como límite máximo el de 30.000 pesetas.

c) Las cifras consignadas como valor, cuantía o cantidad objeto del hecho punible en los artículos que se citan en los números siguientes se sustituirán por las que se expresen:

1.º La cifra de 15.000 pesetas en los artículos 286, 294, 301, 394 números primero y segundo, 518, 552, 559, 563, 573 número segundo, 587 números uno y tres, 589 número primero, 591 número primero, 593, 595, 597, 598 y 599, por la de 30.000 pesetas.

2.º La cifra de 30.000 pesetas de los artículos 553 y 587 número segundo, por la de 50.000 pesetas.

3.º La cifra de 150.000 pesetas de los artículos 549 números primero y segundo, 550 números primero y segundo, 551, 552, 558 y 559 por la de 250.000 pesetas.

4.º La cifra de 300.000 pesetas del artículo 394 números segundo y tercero, por la de 500.000 pesetas.

5.º La cifra de 1.500.000 pesetas del artículo 349 números tercero y cuarto, por la de 2.500.000 pesetas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los preceptos reformados del Código penal se aplicarán a los hechos punibles que se realicen a partir de su entrada en vigor. Sin embargo, también se aplicarán, aunque hubiesen sido realizados antes, cuando favorezcan al reo.

Los Jueces y Tribunales procederán de oficio, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del reo, a rectificar las sentencias firmes no ejecutadas que se hayan dictado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley en las que conforme a ella hubiera correspondido una condena más beneficiosa para el reo por aplicación taxativa de sus preceptos y no por la posibilidad del ejercicio del arbitrio judicial.

Las resoluciones que adoptarán la forma de auto, serán susceptibles de recurso de apelación o casación, según fueren dictadas por los Jueces de Instrucción o Audiencias Provinciales, respectivamente. El recurso de casación se admitirá únicamente por infracción de Ley y se limitará al motivo previsto en el párrafo primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El de apelación se sustanciará por los trámites del artículo 792 de la misma Ley.

En las sentencias dictadas conforme a la legislación que se deroga y que no sean firmes por estar pendientes de recurso, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Si se tratare de un recurso de apelación, el Ministerio Fiscal y las partes podrán invocar en cualquier momento, antes de dictarse sentencia, los preceptos del Código penal cuando resulten más favorable al reo, preceptos que el Tribunal deberá aplicar de oficio.

2.ª Si se tratase de un recurso de casación aún no formalizado, el recurrente podrá señalar las infracciones legales basándose en los preceptos reformados.

3.ª Si, interpuesto recurso de casación, estuviera sustanciándose, se pasará de nuevo al recurrente, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o de parte por el término de ocho días para que adapte, si lo estima procedente, los motivos de casación alegados a los preceptos reformados y del recurso así modificado se instruirán las partes interesadas, el Fiscal y el Magistrado Ponente, continuando la tramitación con arreglo a Derecho.

DISPOSICION ADICIONAL

La cifra de 200.000 pesetas consignada en el apartado tercero del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, quedará sustituida por la de 300.000 pesetas.